Suprema Corte:

- I -

En la decisión que obra a fs. 36/38, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución 2.500/01 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se había sancionado a la importadora Frisher SRL, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, dada la falta de regularización en tiempo y forma de la mercadería importada temporalmente mediante despacho de importación 1.763/92, cuyo vencimiento para cumplir la condición de exportación había operado el 24 de septiembre de 1993.

Consideró que la actora no discutió la procedencia de la exigencia tributaria, sino la inclusión en el derecho adicional previsto por la resolución del -entonces- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 72/92 y la graduación de la multa impuesta. En tales condiciones, si bien rebajó la sanción impuesta, rechazó los cuestionamientos dirigidos contra la procedencia del derecho adicional de importación previsto en la mencionada resolución. Sobre este último punto, estimó que, al haberse acogido la actora voluntariamente a su régimen, no podía realizar una impugnación con base constitucional extremo que, por otra parte, le está vedado resolver al propio tribunal administrativo, por lo preceptuado en el art. 1.164 del Código Aduanero.

- II -

A fs. 90/92, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento apelado.

Para así decidir, sostuvo que comprobada la infracción cometida y configurado el hecho generador de la obligación tributaria en los

términos del art. 638, inc. e), del Código Aduanero, corresponde aplicar a la operación de que se trata el art. 15 de la citada resolución, regla bajo la cual se efectuó la operatoria y que no ha sido cuestionada.

Señaló que en el formulario de control de garantía figura como "importe a garantizar" por la firma aseguradora, entre otros rubros, el "Adicional" y, asimismo, en el cuadro "Observaciones" se solicitó prórroga de la presente garantía según el mentado reglamento.

Por último afirmó, en lo atinente a la tacha de inconstitucionalidad en relación al adicional previsto por el art. 15 que al haberse acogido en forma voluntaria al régimen de que se trata, lo hizo en su totalidad, aun en sus consecuencias gravosas, y que el reconocimiento y aceptación de la reglamentación implica un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior.

- III -

A fs. 95/102, la actora interpone recurso extraordinario, concedido a fs. 114.

Con relación a la procedencia formal del remedio federal intentado, estimo que éste resulta admisible, pues remite a la interpretación que cabe otorgar a normas de carácter federal, cuya constitucionalidad se ha puesto en tela de juicio (resolución 72/92) y a la interpretación de los arts. 277, 664, 666 y concordantes del Código Aduanero, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que fundó en ella (art. 14, incs. 1° y 3°, ley 48).

En cuanto al fondo, a mi modo de ver, la cuestión debatida en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la vista en mi dictamen del 9 de febrero de 2007, *in re* I. 49, L. XLII, "IEF Latinoamericana SA (TF 16921-A) c/ DGA".

En virtud de los fundamentos allí expuestos, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad en cuanto fueren

aplicables, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y confirmar el fallo apelado.

Buenos Aires, 18 de julio de 2007.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

FERNANDO ZAYAT
SECRETARIO JEFE ADJUNTO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
04/12/06